



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
Panamá, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE ANULACIÓN No.220-2023
CASO 2022 0002 7990

VISTOS:

Mediante Sentencia N°.59-2023 de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, se **ABSUELVE A ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**, por el delito de Peculado Culposos, de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, en perjuicio del Ministerio de Salud.

En el término correspondiente, la licenciada Lorena Cárdenas, Fiscal Adjunta de la Sección de Juicio Oral de la provincia de Darién, interpuso recurso de anulación, mientras que el licenciado Marcial Mosquera, abogado defensor y apoderado judicial de la acusada, presentó escrito de oposición contra el recurso instado.

A la audiencia de argumentación oral realizada el día 27 de noviembre del presente año, asistieron el licenciado Andrés Arturo Bonilla Alvarez, por parte del Ministerio Público; el abogado defensor y la acusada.

DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El recurso de anulación presentado se sustenta en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, "Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo" para la cual se señalan tres motivos, en los que se argumenta la mala ponderación de los testimonios rendidos por Luzmila Asprilla Ceballos, Carmen Quintana Bristan, Amílcar Castillo Gómez, Yessenia



Maribel Estribí, Juan Ricardo Rosales, Karla Navarro, Víctor Manuel González, Mary Vargas Martínez y Anabel Anais Martínez, al igual que de la prueba documental consistente en una certificación expedida por Deyvaneth E. Palacios, jefa de Recursos Humanos de la Regional de Salud de Darién.

En calidad de normas infringidas, se menciona el artículo 380 del Código Procesal Penal, así como el artículo 340 del Código Penal.

Como solución pretendida se señala que se anule el juicio oral y se disponga realizarlo nuevamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, numeral 2 del Código Procesal Penal.

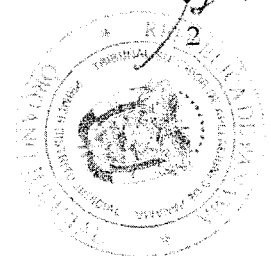
OPOSICIÓN AL RECURSO

El abogado defensor de la acusada solicitó que la sentencia de primera instancia se confirme pues el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los testimonios vertidos durante el juicio oral y, por tanto, no se incurrió en la causal aducida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES

Una vez conocidos los argumentos en los que se fundamenta el recurso de anulación por parte del Ministerio Público, así como la oposición de la defensa, procede este Tribunal Superior de Apelaciones a resolver lo que en derecho corresponde.

En el **primer motivo** se alega que los testimonios de los señores Luzmila Asprilla Ceballos, Carmen Quintana Bristan y Amílcar Castillo Gómez, quienes laboraban en los centro de salud de Sambú, El Real y Yaviza, fueron mal valorados a pesar de haber sido contestes en indicar que entre los días 5 y 7 de cada mes hacían entrega de los dineros recaudados en dichas instalaciones de salud a la encargada de Tesorería **ANABEL MARTÍNEZ**, quien era la responsable de realizar el trámite correspondiente, lo cual consta en la certificación expedida por Deyvaneth E. Palacios, Jefa de Recursos Humanos de la Regional de Salud de Darién. Sostiene quien recurre que de haberse valorado debidamente estos testimonios, se hubiera arribado a la conclusión que la acusada inobservó su deber de



cuidado que como servidora pública tenía sobre las sumas que recaudaba en razón de su cargo y funciones, lo que dio ocasión para que se perdiera la suma de B/.24,332.21 balboas que pertenecían al Ministerio de Salud.

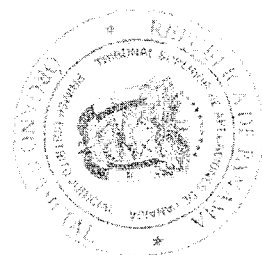
Respecto de estos testigos, el A Quo sostuvo en la pieza venida en alzada que:

“Para el Tribunal la valoración conjunta de los testimonios de Carmen Quintana Bristan, Amílcar Alcibiades Castillo Gómez, Luzmila Asprilla Ceballos, lo que se pudo acreditar, es que estas tres personas laboran en las instalaciones de salud del MINSA, provincia de Darién, vinculados a la administración de los mismos y al cobro de los servicios que prestan estas, presentándose entre los 5 y 7 días cada mes a la Regional de Salud de la Provincia de Darién, al Departamento de Tesorería, para hacer entrega de los dineros recaudados cada mes, siendo recibidos estos bienes estatales mediante un procedimiento en ese departamento, por ANABEL ANAIS MARTÍNEZ, quien debía hacer un examen de los informes con el dinero, para verificar que las sumas entregadas concordaran con lo detallado en el informe especial de Auditoría Interna, de dicho ministerio. Además, que antes de la fecha en que se dieron (sic) la sustracción de los dineros del MINSA- Darién, los administradores de los centros de salud de la provincia, le correspondía hacer los depósitos de forma directa en el Banco Nacional y no ante la Regional de Salud (sic).”

Contrario a lo afirmado por quien recurre en Anulación, estima esta Sala que estos testimonios fueron bien valorados por el tribunal primario puesto que en efecto solo tienen la virtualidad de acreditar que la acusada era la persona encargada de recibir el dinero que era recaudado en instalaciones de salud de distintos poblados de la provincia de Darién, los días 5 y 7 de cada mes, pero más allá de lo anterior, no logran acreditar la comisión del hecho atribuido a la señora ANABEL ANAIS MANTÍNEZ.

Debemos recordar que es distinto acreditar que un determinado servidor/a público/a tiene bajo su administración, percepción o custodia determinados valores, bienes o dinero, en virtud de haberles sido confiados por razón de su cargo y otra, evidenciar que dicho funcionario/a de manera culposa, dio lugar a que los mismos se extraviaran o perdieran, para poder endilgarle responsabilidad penal, de conformidad con la acusación realizada en el caso que nos ocupa.

Desde esta perspectiva es que este Tribunal estima que a los testimonios de los señores Luzmila Asprilla Ceballos, Carmen Quintana Bristan y Amílcar Castillo Gómez se les otorgó



el valor que en derecho corresponde, es decir, la eficacia para demostrar solo uno de los extremos que componen la conducta en este tipo penal.

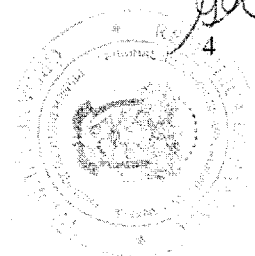
Por tanto, se desechan los cargos contenidos en el primer motivo.

En el **segundo motivo**, se advierte un yerro de valoración con respecto a las deposiciones de los señores Yessenia Maribel Estribí, Juan Ricardo Rosales y Karla Navarro.

Con respecto a la señora Yessenia Maribel Estribí, se arguye que a pesar que la misma declaró que al iniciar sus funciones en marzo de 2022, como administradora pidió información respecto al estado de cada departamento y que la acusada, como encargada del departamento de Tesorería no le informó que mantenía en la caja menuda la suma de B/.24,332.21 balboas, sino solo los fondos del programa FORIS, así como tampoco lo hizo en posteriores reuniones que se realizaron, además de ser la persona que mantenía la llave de la oficina del departamento de Tesorería, la única que conocía la clave de la caja fuerte y ser la última en cerrar la puerta de dicho departamento el día 15 de octubre de 2021, el tribunal primario no concluyó que la acusada no tuvo ese deber de cuidado sobre los bienes confiados por razón de su cargo a la acusada y, por tanto, la absolvió de los cargos formulados en su contra.

En cuanto al señor Juan Ricardo Rosales, se establece en este motivo que igualmente declaró que la acusada no informó sobre la suma que se mantenía en la caja fuerte, sino solo los fondos del programa FORIS y que fue posterior a la investigación por este caso, a través del Informe de Auditoría Interna AE-01ODAI-2022 que se estableció que dentro de la caja fuerte también se encontraban los ingresos provenientes de los diferentes hospitales y centro de salud que componen la región, pero, pese a ello, el Tribunal de primera instancia no concluyó que le cabía responsabilidad penal a la señora **MARTÍNEZ** por el delito acusado en su contra.

Por su parte, quien censura la decisión del Tribunal de Juicio, asevera que a través del testimonio de la perito Karla Navarro, se determinó que la cerradura de la puerta donde se encontraba la caja fuerte el viernes 15 de octubre de 2021, solo fue tirada y no se le colocó la doble cerradura, lo cual facilitó abrir la puerta al momento en que ocurrieron los hechos, por



lo que de haberse valorado adecuadamente esta deposición por el tribunal primario se hubiera concluido con una sentencia condenatoria.

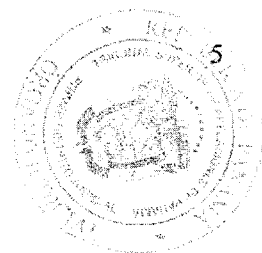
Sobre estos declarantes, se plasma en la sentencia de primera instancia, las siguientes consideraciones:

"La valoración conjunta de estos los (sic) testimonios de Juan Ricardo Rosales, Yessenia Estribí y lo dicho por Karla Navarro, con el resto de las pruebas de cargo y de descargo, dan cuenta que entre los (sic) 15 y 18 de octubre de 2021, se llevó (sic) acciones tendientes a apropiarse de bienes del MINSA provincia de Darién, por un valor de B/.24,322.21, realizando la denuncia Yessenia Estribí, en su calidad de Administradora de dicha Regional, por mandato del Dr. Rosales, el mismo día 18 de octubre de 2021, en la (sic) cual también se llevó una diligencia de Inspección Técnica (sic) Ocular en el lugar de los hechos, estabeciendose (sic) no solo la pérdida (sic) del referido dinero, sino que también producto de esa denuncia se autorizarón (sic) allanamiento (sic) a la residencia de las (sic) señora (sic) Anabel Anais Martínez y Yessenia Estribí, no encontrando en sus residencias evidencias relacionadas al caso de Hurto, investigado bajo la carpeta 202100069536.

Con estas pruebas también se intentaron (sic) responsabilizar a la acusada, que producto de sus omisiones de depositar en tiempo oportuno los dineros dados a su custodia, dio ocasión a que se pudieran llevar los dineros contenidos en la Caja Fuerte bajo su custodia, dando ocasión de forma culposa, a que esto se diera, pero lo mismo no quedó debidamente acreditado, ya que lo que se evidenció fue que en dicha Regional de Salud de la Provincia de Darién, no se ejercían los debidos controles y supervisiones por parte de Yessenia Estribí y Juan Rosales, como Administradora y Director, respectivamente, para con las funciones, que pudiera ejercer ANBEL L(sic) ANAIS MARTÍNEZ, como encargada del departamento de Tesorería, siendo designada en ese cargo sin el perfil correspondiente, desde el 9 de septiembre de 2019 hasta los días 15 al 18 de octubre de 2021, sin que tampoco se acreditara fehacientemente, si desde ese entonces contaba (sic) personas laboraran junto a la acusada en ese departamento, y a quién realmente se le asignó la función de poder realizar el Trámite en línea, para generar la volante de deposito ante el Banco Nacional de Panamá o si era obligación que la acusada lo realizara, en virtud de ser la jefa encargada de Tesorería.

Decimos lo anterior, ya que tanto Yessenia Estribí y Juan Rosales, basan sus declaraciones, en que no conocían de que en la caja fuerte extraviada había dineros de recaudaciones de los años 2020 y 2021, cuando esos depósitos debieron darse en un plazo de 24 horas a partir de su entrega por los administradores hospitalarios; además, que la acusada nunca los puso en conocimiento de eso, pero lo cierto es que la acusada lo niega y las propias declaraciones de esos dos testigos, son ambiguas y contradictorias respecto a dar certeza que la acusada mantuviera el usuario y la clave, para poder obtener la volante. Además, tampoco las pruebas de cargo en su conjunto pueden acreditar contundentemente esa situación, máxime que en la propia prueba documental denominada Informe Especial, se tiene que hay un correo electrónico, donde la acusada solicita que se le ayude con esa situación, lo cual es corroborado en su testimonio, pues ahí reitera que tuvo problemas para acceder al sistema, pero no recibió respuesta, en un período en el cual no tenía compañeros en Tesorería y realizaba funciones, que eran prioridad para sus superiores."

JSA



Como se colige, la conclusión a la que arriba el Tribunal de Juicio, es el resultado del análisis conjunto de las pruebas desahogadas y practicadas, de su confrontación armónica como mandata la ley.

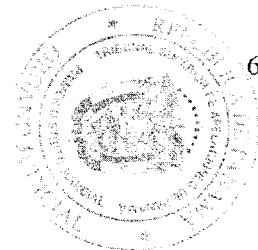
Decimos lo anterior toda vez que, si bien se tomaron en cuenta los dichos de los señores Yessenia Estribí y Juan Rosales en cuanto a que no fueron informados por la acusada sobre la suma de dinero que mantenía en la caja fuerte del departamento a su cargo, al ser contrastados sus relatos con las otras pruebas evacuadas en el juicio, se arribó a la conclusión que no se encontraba suficientemente acreditada la conducta típica, antijurídica y culpable atribuida a la señora **ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**.

Así vemos que el A Quo tomó en cuenta que la acusada negó no haber puesto en conocimiento de sus superiores la situación puntual acaecida con la suma de dinero recaudada y apoyó este dicho de la señora **MARTÍNEZ** en un elemento objetivo como es la prueba documental denominada Informe Especial, donde se plasma que en su momento solicitó ayuda para solventar los problemas con el sistema del Banco Nacional de Panamá.

Ahora bien, con respecto al testimonio de la perito Karla Navarro, como bien apunta el tribunal de primera instancia, no podría haberse dado el valor que pretende el Ministerio Público puesto que *"no quedó totalmente acreditado esta situación, porque las pruebas dan cuenta de un forzamiento en la cerradura de dicha puerta, tampoco, se puede ignorar, que no forma parte de los hechos de la acusación, por lo cual reconocérselo y utilizarlo para emitir una condena en contra de la acusada, violentaría el principio de congruencia y el derecho de defensa de esta, ya que decisión (sic) emitida por un Tribunal de Juicio deber ser sobre el contenido del hecho acusado."*

En efecto, nuevamente estima este Tribunal acertado el razonamiento efectuado por el A. Quo sobre la posibilidad de darle valor para condenar a la señora **MARTÍNEZ**, al testimonio de la perito Navarro puesto que lo que aduce el Ministerio Público a través de este recurso, no fue planteado como parte de la acusación realizada en la etapa correspondiente y sería un exceso que violentaría derechos fundamentales.

ya



Considera esta Superioridad que hasta el momento no se ha podido probar que hubo una indebida valoración probatoria por parte del colegiado primario puesto que no se logró demostrar que la pérdida de la conocida suma de dinero, propiedad del Ministerio de Salud, fue el resultado o la consecuencia directa de un actuar culposo llevado a cabo por la acusada, si se tiene en cuenta que la sustracción del mismo es el resultado de un delito de hurto, en el cual no tuvo participación, ni beneficio la señora **MARTÍNEZ** o por lo menos no se aportó prueba de lo contrario en esta causa.

Por tanto, se descartan los yerros de valoración aducidos en el segundo motivo.

En el **tercer motivo**, se destaca la mala valoración de las declaraciones rendidas por los señores Víctor Manuel González Salas y Mary Vargas Martínez, así como de la acusada **ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**.

En cuanto a los dos primeros testigos, asegura quien impugna la sentencia, que corroboran la condición de servidora pública de la acusada como encargada del departamento de Tesorería desde el año 2019 hasta el año 2021 y que no realizó lo debido para depositar en el Banco Nacional de Panamá las sumas de dinero recaudadas, con lo que se comprueba que entre el 15 de octubre y el 18 de octubre de 2021, la señora **ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**, provocó que se perdiera o extraviara el dinero propiedad del Ministerio de Salud y que pese a ello, el Tribunal de Juicio justificó su decisión aduciendo que las instalaciones no tenían buena seguridad pues no contaban con cámaras de video vigilancia, buena iluminación y puerta de hierro; lo que a criterio del Ministerio Público realmente constituye una razón más para no mantener dinero acumulado de tantos períodos en ese lugar, por lo que hubo un actuar culposo.

Sobre la declaración de la acusada, quien reconoció no tener conocimiento de las funciones que tenía como jefe de tesorería, sostiene quien censura, que la falta de conocimiento de la acusada, no la exime de su responsabilidad penal, por lo que de haberse valorado adecuadamente, se habría emitido una decisión de condena en su contra.

Una vez más, respecto a este motivo, es dable traer a colación que existe una diferencia entre acreditar que el servidor público tuvo ciertos bienes bajo su custodia y/o



7

administración en razón de sus funciones y demostrar que la pérdida o extravío de los mismos se debió a una conducta culposa de ese servidor.

Ha entendido este Tribunal de la lectura de la sentencia impugnada, que no ha quedado duda para el tribunal sentenciador acerca del cargo que en efecto ejercía la señora **ANABEL ANAIS MARTÍNEZ** como encargada del departamento de Tesorería, sino sobre si la acusada contaba "*con lo necesario, para hacer los depósitos oportunos de las sumas de dinero extraviado, en los términos de la acusación*" puesto que las pruebas de cargo no aportaban suficiente certeza probatoria al respecto.

A este propósito, considera esta Sala que las pruebas señaladas por quien censura la decisión de primera instancia en este motivo, es decir, los testimonios de los señores Víctor Manuel González Salas y Mary Vargas Martínez, no tienen el cariz necesario para demostrar más allá de que la acusada era la funcionaria pública encargada de recaudar el dinero de las instalaciones de salud del área, como bien anotó el tribunal de primera instancia.

Nótese que además, el motivo bajo análisis no establece un cargo de injuridicidad concreto respecto de la valoración probatoria realizada por el A Quo pues se limita a sostener que dichos testigos corroboran el *estatus* de funcionaria pública, sin demostrar cómo una valoración diferente podría haber incidido en la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

En cuanto a la deposición de la señora **ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**, lo aducido por quien recurre, carece de fundamento suficiente para generar la realización de un nuevo juicio pues el principio al que se hace referencia en este motivo está orientado al desconocimiento de la ley penal y no a la ignorancia del contenido de un manual de funciones a nivel administrativo.

Por estas razones, se desestiman los yerros atribuidos a la sentencia en el tercer motivo.

Al no comprobarse las infracciones aducidas, considera este Tribunal que lo correspondiente, conforme a derecho, es omitir la revisión de las normas señaladas como infringidas por quien impugna la decisión de primera instancia.

ja



En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión del A Quo, no sin antes mencionar que a través de este recurso se ha cuestionado casi la totalidad de las pruebas producidas en el juicio oral, cuando la correcta dinámica procesal indica que deben ser controvertidas aquellas que tengan la virtualidad de incidir de manera directa y suficiente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** resuelve:


- **RECHAZAR** el recurso de anulación interpuesto por la licenciada Lorena Cárdenas, Fiscal Adjunta de la Sección de Juicio Oral de la provincia de Darién; en consecuencia,
- **CONFIRMAR** la Sentencia N°.59-2023 de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, a través de la cual se **ABSUELVE A ANABEL ANAIS MARTÍNEZ**, por el delito de Peculado Culposo, de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, en perjuicio del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 159, 163, 171, 172, 175, 178 y 179 del Código Procesal Penal.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,


GIOVANNINA ANTINORI
MAGISTRADA


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA


GRETE MARCHOSKY
MAGISTRADA

